

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/22/2021

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Consulta: Consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la Consulta

El seis de enero de dos mil veintiuno, el representante propietario del PRI ante el Consejo General formuló la Consulta materia del presente acuerdo.

2. Solicitud de opinión a la DJC

En la misma fecha, mediante tarjeta SE/T/11/2021, la SE solicitó a la DJC, el análisis sobre la Consulta.

3. Opinión de la DJC

El catorce de enero del año en curso, mediante tarjeta número DJC/T/02/2021, la DJC emitió opinión jurídica respecto de la Consulta, a efecto de someterla a consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para desahogar la Consulta, en términos de lo previsto en el artículo 185, fracción XIII, del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, menciona que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los

ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, refiere que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

La Base IV, del artículo de mérito señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La Base V, del artículo invocado prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

LGIFE

El artículo 7, numeral 3, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determe la propio LGIFE.

LGPP

El artículo 2, numeral 1, dispone que es un derecho político-electoral votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, prevé que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el OPL, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo determina que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

El artículo 23, fracciones I, II y III, refiere que son mexiquenses los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los nacidos fuera del Estado, hijo de padre o madre nacidos dentro del territorio del Estado; y, los vecinos, de nacionalidad mexicana, con 5 años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado.

El párrafo segundo del artículo citado, indica que se entenderá por residencia efectiva, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

El artículo 25, fracciones I y II, estipula que son vecinos del Estado los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad con el ánimo de permanecer en él; y, los que antes del tiempo señalado manifiesten a la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tuvieron inmediatamente antes su residencia.

El artículo 26, establece que sólo los vecinos de nacionalidad mexicana, tendrán derecho a servir en los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia.

El artículo 29, fracción II, menciona que es prerrogativa de la ciudadanía del Estado votar y ser votadas y votados para los cargos públicos de

elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 40, fracción II, establece que para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere, entre otros requisitos, ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

El artículo 119, fracción II, indica que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere, entre otros, ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

CEEM

En términos del artículo 9, párrafo primero, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

El párrafo tercero dispone que es un derecho de las y los ciudadanos ser votados para los cargos de elección popular.

El artículo 16, párrafo segundo, prevé que las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado.

El párrafo tercero, refiere que las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 18, párrafo segundo, mandata que las y los integrantes de los ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

El artículo 19, párrafo segundo, menciona que las y los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección.

El artículo 171, fracción III, señala que es una función de IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 185, fracción XIII, establece que es atribución del Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

En términos del artículo 199, fracción III, la DJC tiene entre sus atribuciones, la de apoyar a la SE en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el IEEM.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 9, menciona que para el registro de candidaturas a las Diputaciones como propietarias o propietarios o suplentes, por ambos principios, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 40 de la Constitución Local, 16 párrafo segundo y 17 del CEEM.

El artículo 10, refiere que para el registro de candidaturas a integrantes propietarias o propietarios o suplentes de los ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, tercer párrafo, y 17 del CEEM.

El artículo 15, párrafo primero, determina que quienes hubieran ejercido el cargo y pretendan ejercer el derecho a la elección consecutiva, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, el CEEM y el Reglamento de Candidaturas.

El artículo 40, fracción III, indica que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes a la Gubernatura, Diputaciones y miembros de los ayuntamientos, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que

emita el Consejo General del INE y el Reglamento de Candidaturas, siendo, entre ellos, el domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, mandata que el expediente de solicitud de registro se integrará, entre otros documentos, con el original de la documentación que acredite la residencia efectiva del candidato o candidata en el estado, distrito o municipio, según corresponda, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:

- a) Constancia expedida por la autoridad municipal que corresponda, en la cual se debe advertir el periodo de residencia o vecindad según sea el caso.
- b) Manifestación bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración, (Formato 3), acompañada por al menos dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Estado de México, Distrito o Municipio, según sea el caso:
 - Recibos de pago del impuesto predial.
 - Recibos de pago de luz.
 - Recibos de pago de agua.
 - Recibos de teléfono fijo.
 - Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
 - Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres.

Para el caso de la manifestación bajo protesta de decir verdad, se deberá acompañar, el acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia referida en el inciso a) de este artículo.

III. MOTIVACIÓN:

Este Consejo General, con base en el análisis realizado por la DJC respecto de la Consulta, emite la respuesta siguiente:

La Consulta formulada por el representante propietario del PRI, ante el Consejo General, se centró concretamente en lo siguiente:

“... ”

1. ***En el supuesto de que un ciudadano que aspire a ser postulado por un Partido Político a un cargo de elección popular, por circunstancias ajenas a su voluntad no obtuviera de la autoridad competente la constancia de residencia, que como requisito de elegibilidad exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ¿con qué otro documento o documentos se podría demostrar el cumplimiento de este requisito? ...” (sic).***

La Constitución Local, establece como requisito de elegibilidad contar con residencia efectiva en el territorio del Estado de México, de al menos de un año y de tres para la vecindad, donde se pretenda postularse y de acuerdo al cargo por el que aspire contender.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 68, fracción II, párrafo segundo, indica que se entenderá por residencia efectiva, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente. Para tal efecto, el CEEM contempla como medio probatorio la presentación de una constancia de residencia.

En ese orden de ideas, en el Reglamento para el Registro de Candidaturas, se previó que dicho requisito se podrá acreditar con una Constancia de Residencia o un escrito en donde se haga la Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumple con el requisito de residencia. En el escrito se señalará el nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración, y deberá de estar acompañada por al menos 2 documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Estado de México, distrito o municipio, según sea el caso, mismos que deben de coincidir con el señalado en la solicitud de registro, los cuales pueden ser:

- Recibos de pago del impuesto predial.
- Recibos de pago de luz.
- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

Dichos documentos, deberán tener una fecha de expedición que acredite la residencia efectiva no menor de un año o vecindad no menor a tres años.

Disposición reglamentaria que resulta acorde a lo previsto por los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo tercero, base I; 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal; 5, 11, 12, 29, fracción II; 40, 116, párrafo segundo, 119, 120 de la Constitución Local; 1, 9, 16,

párrafos segundo y tercero; 17, 18, 19 23, párrafo primero; 37, párrafo primero; 168, párrafo tercero, fracción II; 171, fracción III y 185, fracciones XIII, XXII, XIII, XIV y XXV del CEEM; 8 al 22, 40 y 41 del Reglamento de Candidaturas.

La respuesta descrita, es concomitante a lo señalado en las Jurisprudencias 27/2015¹ y 3/2002², emitidas por la Sala Superior del TEPJF, en las que se razonó que, bajo el principio *pro persona*, la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad, no debe subordinarse a elementos formales como la constancia para acreditar la residencia efectiva, sino que deben aceptarse otros elementos permitidos indiciarios que los corroboren por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción, los cuales logren acreditar ese requisito, dando mayor fuerza persuasiva.

Misma opinión se encuentra sustentada en las resoluciones emitidas por las Salas del TEPJF, con claves de expedientes SUP-JDC-1940/2014,³ SUP-JDC-900/2015, SUP-JDC-901/2015 y SUP-JRC-535/2015 ACUMULADOS,⁴ SUP-JDC-1549/2016⁵ y ST-JDC-654/2018, ST-JRC-132/2018 ACUMULADOS,⁶ ST-JDC-739/2018 y ST-JDC-750/2018;⁷ así como por el Tribunal Electoral del Estado de México con los números JDCL/88/2017 y acumulado,⁸ en las que se advierte que la constancia de residencia, es un documento público sujeto a valoración cuya fuerza persuasiva depende de los demás elementos que lo apoyen para su expedición y que la residencia se puede acreditar con esos elementos debidamente relacionados.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se emite como respuesta a la Consulta formulada por el PRI el seis de enero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Notifíquese la respuesta motivo del presente instrumento a la representación del PRI, ante el Consejo General.

¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2015&tpoBusqueda=S&sWord=residencia>

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2002&tpoBusqueda=S&sWord=residencia>

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-01940-2014.htm>

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00900-2015.htm>

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01549-2016.htm>

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/ST-JDC-0654-2018>

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2018/JDC/ST-JDC-00739-2018.htm>

⁸ Consultable en: http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/Sentencias_2017/JDCL/JDCL882017Acum.pdf

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo, en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras electorales del Consejo General Maestro Francisco Bello Corona, Licenciada Sandra López Bringas, Doctora Paula Melgarejo Salgado, Licenciada Patricia Lozano Sanabria y Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la primera sesión ordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL